

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 214.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La radical transformación exigida en los trazados y firmes de las carreteras por el progreso incesante de la tracción mecánica y por la intensa corriente de turismo que todos los pueblos estimulan con afán, más que por el interés material que representa por el intercambio espiritual y efectivo que desarrolla, fue causa de que el Gobierno de Vuestra Majestad propusiera la formación del Patronato de Circuitos de Firms Especiales, creado por Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926, con el fin de atender a la transformación de las carreteras incluidas en el circuito especial de que se hizo cargo con sujeción a las nuevas características de servicio y aplicación y atendiendo a dejar establecido el enlace entre las principales poblaciones y los lugares de mayor valor artístico y belleza natural más saliente, disponiendo para esos fines de un préstamo extraordinario de 600 millones de pesetas.

Creía el Gobierno de V. M. que de este modo prestaba el servicio debido a los intereses patrios, modificando y combinando de modo sustancial sus medios de comunicación

y avanzando en el progreso de los pueblos con las normas mismas de las naciones que marchan a la vanguardia en atención a las exigencias de la vida moderna; completando a su vez la organización y preparación del tráfico con nuevas redes ferroviarias que habrían de ser arterias principales del tráfico nacional; y aplazando el estudio de las autopistas al momento en que, atendidas las elementales necesidades de las comunicaciones e intensificado el tráfico en relación a las facilidades mismas que ha de encontrar y al aumento de riqueza que con otros sectores de trabajo hayan de alcanzarse en plazo breve, justificarán la conveniencia de facilitar al país esas nuevas y modernísimas vías, llamadas no sólo a dar gran esplendor a la expansión del turismo, sino también a transformar de modo especial la distribución y condiciones de los transportes.

No es ciertamente la concurrencia intensa que se dibuja y en algunos países está ya comprobada, entre los transportes por carretera y ferrocarril que a estos últimos ha de producir grandes quebrantos, lo que ha detenido al Gobierno de V. M. a proponer la inmediata construcción de algunas de estas grandes vías, sino el hecho de creer que no se sentía una necesidad inmediata de carácter general que sirviera de fundamento a anticipar un sacrificio de los intereses generales cuando aún no se había estimulado ni fomentado el suficiente desarrollo del tráfico.

Es evidente que sólo el temor, por justificado que fuera, de una competencia desfavorable a los ferrocarriles que va a construir el Es-

tado y aun a muchos de los existentes, no puede ser obstáculo a facilitar cualquier medio de bienestar o progreso de los pueblos, tanto más cuanto que nuestra red actual de ferrocarriles y aquella cuya construcción ha sido aprobada por V. M., forman tan sólo la red arterial nacional, la que forzosamente ha de tener siempre, de lo que no puede ni debe prescindirse cualquiera que sea el beneficio directo que pueda producir, si ha de atenderse a constituir el esqueleto completo, base de la vida general del país; a lo que la expansión del tráfico por carretera ha de afectar de modo directo e inmediato es a los ferrocarriles de interés local y a las redes secundarias que habrán ciertamente de sujetarse y regirse por leyes distintas, por nuevas normas de aplicación.

Es, pues, cierto que no puede haber en España razón directa alguna para no proponer la construcción de estas autopistas, más que la de entender que no hay de momento suficiente intensidad de tráfico para que el Estado deba a un mismo tiempo atender a las mejoras de las carreteras existentes, a la construcción de las líneas ferroviarias complementarias de la red principal y a las autopistas que formarían, por decirlo así, la vía de lujo, la más alta expresión del bienestar general.

Mas el noble estímulo de varios particulares, confiados en el estado halagüeño de progreso y tranquilidad moral y económica del país ha movilizado elementos financieros y sociales en términos de ofrecer, mediante una subvención prudencial del Estado y al amparo de las leyes de Expropiación por utilidad pública,

la rápida construcción de tres autopistas, dos de gran interés general y una regional, cuya construcción y explotación pretende cada uno de los respectivos peticionarios realizar en las condiciones que el Estado determine.

Esta cooperación particular, que limita el sacrificio del Estado a una cantidad sólo equivalente a la economía que pudiera lograr suprimiendo la transformación del firme en alguna de las carreteras que para las facilidades del tráfico pudieran ser suplidas ampliamente por las autopistas, obliga a estimar como de mayor oportunidad y conveniencia abordar el estudio y desarrollo de ese plan de construcción concediendo las facilidades legales necesarias para poder en plazo rápido disponer de esta nueva forma de máxima utilidad y agrado.

Las autopistas proyectadas y solicitadas por particulares son: la de Madrid-Valencia, que hará de ese puerto el más directo de Madrid y proporcionará ventajas enormes al suministro de fruta y productos alimenticios que tan en gran escala esa zona levantina abastece; la de Madrid-Irún, que, formando una espléndida continuación de la gran arteria francesa, será fuente segura de gran turismo, al que tan hermosa avenida de introducción se le proporciona; y, por último, la de Oviedo-Gijón, que localmente se hace sentir muy necesaria por el intenso tráfico que existe y poca anchura de la carretera actual.

Estas concesiones no ha considerado el Gobierno de V. M. que puedan otorgarse de modo directo, puesto que han de disfrutar de los beneficios de una declaración de

utilidad pública para todas las facilidades de expropiación, no sólo de los terrenos ocupados por la autopista, sino también de algunas fajas colindantes, de una subvención del Estado y de la aplicación de tarifas especiales para la circulación; y por eso propone se adjudique por concurso en el que los peticionarios iniciadores de la idea tengan cada uno de ellos derecho de tanteo para la adjudicación de la concesión que respectivamente hubiera solicitado.

Se ha querido a la vez dar carácter nacional a las Sociedades que exploten estas vías, fijando para ello que el capital acciones, en un mínimo del 60 por 100, deberá estar en poder de españoles.

Siendo un hecho indudable que una de las compensaciones de mayor importancia que las Sociedades concesionarias pueden encontrar a los sacrificios que la construcción exige ha de ser la plus valía de los terrenos colindantes, es lógico conceder el derecho a expropiación forzosa sobre una faja a cada lado de la carretera, si bien parece natural excluir las zonas urbanizadas y de ensanche y las casas de recreo, así como prevenir la justa compensación de los perjuicios que puedan irrogar a los propietarios respectivos.

Se han previsto los plazos de construcción y duración de la concesión, la reglamentación de la marcha, las garantías de construcción y de una esmerada conservación y los de caducidad con anticipo de reversión al Estado para los casos de incumplimiento de las prescripciones estipuladas.

Todas estas condiciones, tanto de aplicación de derechos de expropiación como de cuantía de subvención, cuyo máximo se fija en este Decreto-ley, tarifas de circulación y demás extremos que en él se establecen, serán las bases del concurso que ha de celebrarse en un plazo no superior a dos meses de la fecha de este Decreto-ley.

Y entendiéndose que en estas condiciones, las autopistas proyectadas pueden ser de gran utilidad nacional, sin que los sacrificios del Estado sean superiores a los ya previstos para lograr, aunque en menor escala, la facilidad del tráfico, alcanzando al propio tiempo las más notables ventajas para el turismo y desarrollo de riqueza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid 27 de julio de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1316.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que pueda otorgar las concesiones oportunas para construir y explotar las autopistas de «Madrid-Valencia», «Madrid-Irún» y «Oviedo-Gijón», con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente Real decreto-ley.

Artículo 2.º Las concesiones respectivas se otorgarán previo concurso de libre licitación, que se anunciará independientemente para cada una de las autopistas mencionadas en el artículo 1.º, concediendo un plazo de dos meses para la presentación de ofertas, y sirviendo de base los anteproyectos presentados por los señores D. Luis Escribá de Romani y Fernández de Córdoba, Marqués de Argelita, para «Madrid-Valencia»; D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, para la de «Madrid-Irún», y D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolin de Sotillo, para la de «Oviedo-Gijón».

Artículo 3.º Los concursantes podrán proponer el cambio de trazado y características que estimen convenientes, y a su vez harán constar el tiempo de la construcción, el sistema de firme, las tarifas de tráfico, las garantías de la construcción y conservación, así como el máximo de subvención y de derechos de expropiación de los terrenos colindantes que, dentro de los límites fijados en los artículos 4.º y 5.º de este Real decreto-ley, pretendan conseguir.

Artículo 4.º El Estado consignará en sus presupuestos ordinarios la cantidad precisa para las subvenciones que a continuación se expresan: Para la de «Madrid-Valencia», dos millones de pesetas; para la de «Madrid-Irún», tres millones de pesetas; para de «Oviedo-Gijón», 250.000 pesetas.

Artículo 5.º La concesión llevará anexa la declaración de utilidad pública y derecho de expropiación forzosa para los terrenos necesarios a la construcción de la autopista correspondiente, y una faja de te-

rreno hasta un ancho de 50 metros por cada lado.

De estas fajas quedará exenta de esta obligación de expropiación la zona urbanizada y de ensanche de las poblaciones, las que correspondan a casas de recreo o a edificaciones rústicas existentes. Cuando las fajas a expropiar hagan disminuir sensiblemente el valor de la propiedad sujeta a esa expropiación parcial o dificultar su explotación, deberá extenderse la expropiación a la totalidad de la finca.

Artículo 6.º Los peticionarios deberán presentar las bases del Reglamento de circulación especial que deseen proponer, sin exclusión del Reglamento general que rige en todas las carreteras de España.

Artículo 7.º La Sociedad peticionaria deberá ser española y el 60 por 100, por lo menos, del capital acciones estar en poder de españoles.

Artículo 8.º Deberán depositar el medio por ciento del presupuesto del anteproyecto antes del concurso y sustituir esta fianza por la definitiva, que será del 2 por 100, en el plazo de un mes de la adjudicación.

Terminada la construcción, deberán depositar una fianza del 1 por 100 para responder de la buena vigilancia y conservación de la autopista.

Artículo 9.º Después de la adjudicación tendrán un plazo de seis meses para presentar el proyecto definitivo.

Artículo 10. Estará la construcción y explotación sujeta a la inspección y vigilancia de los Ingenieros o Patronato de carreteras que determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 11. Si la conservación y vigilancia no se hicieran en las condiciones de seguridad y conveniencia requeridas y ofrecidas, el Estado podrá incautarse de la autopista para, con cargo a la fianza y a los productos, hacer las reformas y mejoras necesarias, dejando el resto de los productos a favor de los concesionarios y entregándole la explotación una vez que las reparaciones estén terminadas.

En el caso de que esta incautación del Estado, obligada por abandono de las obligaciones de los concesionarios, se hubiere tenido que realizar por tres veces, caducará la concesión, en lo que a la autopista se refiere, a beneficio del Estado; exceptuándose de esta caducidad los terrenos, edificaciones colindantes y cuantas otras cons-

trucciones que no sean precisas a su explotación tenga la Sociedad concesionaria.

Artículo 12. La duración de la concesión será de noventa y nueve años.

Artículo 13. Los servicios de automóviles oficiales del Estado, Diputaciones o Municipios tendrá libre derecho de circulación por la autopista.

Artículo 14. Se concede derecho de tanteo en la adjudicación de las concesiones respectivas de las tres autopistas de que trata este Real decreto-ley, a los señores siguientes: Para la autopista de «Madrid-Valencia», a D. Luis Escribá de Romani y Fernández de Córdoba, Marqués de Argelita; para la autopista de «Madrid-Irún», a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, y para la autopista de «Oviedo-Gijón», a D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolin de Sotillo, que son, respectivamente, sus primeros peticionarios.

De este derecho de tanteo deben hacer uso en el plazo máximo de quince días, después de celebrado el concurso y hecha la propuesta de adjudicación, a partir de la fecha de éste, fijada por la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 15. El Ministro de Fomento, a propuesta del Patronato de Circuito de Firmes Especiales decretará en cuáles carreteras de las comprendidas dentro del circuito ya aprobado a cargo de ese Patronato deberá suspenderse la construcción del firme especial por quedar ampliamente satisfechas las necesidades de la circulación por las autopistas mencionadas, logrando con esta suspensión y limitación a una conservación normal esmerada, una economía suficiente a compensar el gasto que representan las subvenciones a estas autopistas, que en el artículo 4.º se determinan.

Artículo 16. Podrá concederse exención de derechos de Aduanas por admisión temporal a la maquinaria destinada a la ejecución de las obras que no se fabrique en el país.

Dado en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(Gaceta 31 julio de 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de acopios de piedra para conservación en los kilómetros 48 al 60 de la carretera

de tercer orden de Lerma a la Estación de San Asensio, ejecutadas por su contratista D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 28 de julio de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

Faltando por remitir varios Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios del segundo trimestre del año actual, reclamadas por esta oficina en circulares publicadas en este periódico oficial números 147 y 165, correspondientes a los días 2 y 23 del presente mes, por tercera vez se les reclaman los mencionados documentos, en la inteligencia que, si en el plazo de tercero día no las remiten, además de hacer la correspondiente propuesta al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda para el nombramiento de comisionados que pasen a recogerlas a costa de los Alcaldes y Secretarios respectivos, se les impondrá la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 28 de julio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria

Francisco Mazuenda Canales, natural de Fortuna (Ciaza), de 35 años, de estado casado, industrial, domiciliado últimamente en Fortuna, procesado por el delito de falsificación de tabacos, en la causa número 114 del año 1928, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas en la causa número 19 de 1927, sobre tenencia de arma de fuego sin licencia, contra Gordiano Sopena de la Cal y otros, se saca a segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho procesado, la finca siguiente:

Una tierra en término de Guzmán y pago de Carre Roa, de cuatro áreas, linda N. Bernardino de la Cal, E. Buenaventura Mora, S. camino y O. Vicente Sopena, tasada en 50 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 4 de septiembre próximo, a las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja referida, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de indicada finca, por lo que tendrán que conformarse sin ellos.

Dado en Roa a 28 de julio de 1928.—El Juez de instrucción, Salvador, S. Terán.—El Secretario.—Lic. José Santiago.

San Feliú de Llobregat.

Cédula de notificación.

En el sumario número 64 de 1925, sobre hurto, contra Cándido Revilla Sanz y otros, se ha dictado el auto que en lo menester dice:

Auto.—San Feliú de Llobregat 20 de julio de 1928. Guárdese y cumpla lo dispuesto por la Superioridad en la precedente carta orden, etc.—El Sr. D. José Bravo Mezquita, Juez de instrucción de este partido, dijo: Se deja sin efecto, con todas sus consecuencias, el procesamiento de Cándido Revilla Sanz, acordado en el auto dictado en esta causa con fecha 22 de abril de 1925, haciéndose constar en las piezas separadas y cancelándose las anotaciones que por tal motivo se hayan practicado en los registros de este Juzgado, el que se inhibe del conocimiento de los hechos que dieron origen a tal procesamiento, a favor del Tribunal tutelar para niños de Barcelona, etc.; y por el ignorado paradero del Revilla, notifíquesele este auto en su parte necesaria por medio de cédula que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Burgos. Lo manda y firma dicho Sr. Juez. Doy fe.—José Bravo.—Ante mí, Santiago Viscarri.

Y por ignorarse el paradero de dicho Cándido Revilla Sanz, se extiende la presente cédula de notificación para su publicación en los periódicos oficiales.

San Feliú de Llobregat 20 de julio de 1928.—El Secretario, Santiago Velasco.

Requisitoria.

De Domingo Heras (Hilario), hijo de Félix y de Filomena, natural de Barbado del Mercado, (Burgos), de 27 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'555 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Burdeos (Francia), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Burgos para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor don Natalio López Bravo, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 28 de julio de 1928.—El Juez instructor, Natalio López Bravo.

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza al individuo Eustaquio García Ontañón, inscripto de Marina del Trozo de Barcelona, natural de Barbado (Burgos), de 29 años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y de Ceferina, con última residencia en Madrid, al que se le ha seguido la causa número 29 de 1924, por el delito de deserción mercante del vapor español «Artagan-Mendi», en el puerto de New-York, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presente o manifieste el paradero ante el Comandante de Infantería de Marina, D. Manuel Montes y Blanco, Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia y Juez instructor de la misma, con el fin de notificarle haber sido indultado de dicho delito y hacerle entrega de la documentación que obra en dicho Juzgado.

Valencia 20 de julio de 1928.—El Juez instructor, Manuel Montes.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente en el mes de mayo de 1928.

Día 5.—Se acordó conceder a D. Félix Jarabo tres metros cuadrados en el Cementerio municipal de esta villa y su zona destinada a sepulturas de familia.

Abrir un concurso para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte los días 15 y 16 de agosto próximo con la subvención de 1.350 pesetas.

Que el aprovechamiento de las yerbas de los sotos de esta villa se haga según costumbre.

Y abonar los jornales empleados en la construcción de aceras que ascienden a 353 pesetas y la calefacción de Secretaría que importa 109.

Día 12.—Se acordó aprobar el pliego de condiciones para las corridas de novillos-toros.

Conceder a D. Victorino Rios, la instalación de un grifo de agua para servicio particular de su establecimiento barbería, y que el sobrante de estas aguas vayan a desembocar a la Alcantarilla que existe frente al indicado establecimiento.

Hacer el pago de varias cuentas.

Dar traslado de la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre la modificación del

artículo 475, apartado C del Estatuto municipal, que trata de la percepción del arbitrio sobre las carnes al arrendatario de éste D. Valentín Uriarte Gómez.

Y conceder el permiso solicitado por el Ingeniero Jefe de la 2.^a División del Ferrocarril Santander-Mediterraneo para instalar una línea telefónica para sus oficinas, teniendo que atravesar esta población.

Día 19.—Se acordó, en vista de la contestación dada por el arrendatario del arbitrio municipal sobre las carnes en esta villa, que dice que no está conforme con la transformación de percepción de indicado arbitrio decretada y que desea continuar como lo tiene arrendado, que se expida y remita a la Delegación de Hacienda de esta provincia certificación del acta de subasta de indicado arbitrio.

Hacer unas urnas para colocar en ellas las Imágenes del Sagrado Corazón de Jesús que ha de ser entronizado en las Escuelas Nacionales de esta Villa.

Quedó enterada la Comisión con satisfacción de la contestación dada por el Mayordomo Mayor de Palacio al telegrama de felicitación dirigido por el Sr. Alcalde a S. M. el Rey el día de su Santo.

Y hacer el pago de jornales por construcción de aceras, su importe 139 pesetas, y de una cuenta del Comercio de D. Sixto Melo, de 63 pesetas.

Día 26.—Se acordó conceder la instalación de un grifo de agua a D. José María Lozano, para uso particular de su establecimiento Pescadería.

Abonar la Comisión de Quintas, llevada a cabo por el Sr. Secretario ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia.

Y que se haga la corta de unos chopos para sacar madera con destino a la construcción de la Plaza de Toros.

Villarcayo 9 de julio de 1928.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme al artículo 136 del Estatuto municipal, para lo que se expide la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Villarcayo a 12 de julio de 1928.—Felipe de la Peña.—Visto bueno.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de La Vid y barrios.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio semestral del 1926, y año de 1927, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Vid y barrios 30 de julio de 1928.—El Alcalde, Alejandro Hernando.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas por la titular y 125 por la inspección.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecerán al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores de Sanidad municipal, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días que las disposiciones vigentes determinan, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos pudientes de esta población, las cuales producirán de 4250 a 4500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos o en el mes de septiembre de cada año.

Villaescusa de Roa 23 de julio de 1928.—El Alcalde, Secundino González.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villarcayo.

D. Severiano Simón Sanz, Recaudador ejecutivo en esta localidad para la cobranza de créditos a favor de la Hacienda,

Hace saber: Que en el expediente que instruyo en Merindad de Montija por débitos de la contribución rústica, correspondiente al año

1925-26, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de agosto, a las once y media de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción».

Lo que hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudores que se citan.

Angel Villasante.—Una heredad en Quintanilla de Pienza, al sitio de Noceda, de 42 áreas, linda N. terreno concejil, E. sendero y O. Andrés Peña, valuada en 240 pesetas.

Andrés Peña.—Una heredad en Gayangos, al sitio de La Rastra, de 15 áreas, linda por N. con Nicolás Pereda, S. el mismo, E. terrero y O. el mismo, en 60.

Domingo López Pereda.—Una heredad en Gayangos, al sitio de Cascajos, de siete áreas, que linda por N. Rivaherrera, S. sendero, E. Manuel Baranda y O. Luis Fernández, en 40.

Gabino Barcina.—Una heredad en Quintanilla Pienza, al sitio de Pecina, de siete áreas, que linda N. Quirico Baranda, S. Manuel Rivero, E. terrero y B. Tejera y oeste terrero y Gabriel Rueda, en 40.

Julio Sanz.—Una heredad en Quintanilla Sopena, al sitio de Tabreres, de ocho áreas y 75 centiáreas, linda N. Santiago González, S. Mariano Ruiz, E. el mismo y O. Santiago González, en 60.

María Llerena.—Una heredad en Bárcena, al sitio de San Millán, de siete áreas, linda N. Juan Llerena, S. monte y E. herederos de Francisco Lobera, en 40.

Nicolás Pereda.—Una heredad en Gayangos, al sitio de Bayo, de siete áreas, linda N. Adrián Mardones, S. Pablo Pereda, E. camino y oeste Pablo Pereda, en 40.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Merindad de Montija a 30 de julio de 1928.—El Recaudador ejecutivo, Severiano Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1928

7.611.511.98 pesetas.